

CONSTANCIA: Popayán, 23 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00510-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RICHARD FIGUEROA VALENCIA

Interlocutorio N° 2008

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa pagaré **No. 9531025**, del que solicita la ejecución por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$67.188.173), Por concepto de saldo capital insoluto, también solicita IEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.264.245), por concepto interés corriente causados desde 19 de octubre de 2022 hasta 07 de julio de 2023. Entre los extremos procesales se conviene un contrato de prenda sobre vehículo con la siguiente identidad PLACA: JOX 753; CLASE: CAMIONETA; MARCA: FORD; LINEA: RANGER; COLOR: GRIS MAGNETICO; MODELO: 2020; No. MOTOR: SA2Q LJ181081; CHASIS No. 8AFAR23L3LJ181081; TRANSITO: CALI., en el que BANCO DE DAVIVIENDA, funge como acreedor garantizado.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422

y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor; RICHARD FIGUEROA VALENCIA, y a favor del demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 9531025.

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$67.188.173), por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.264.245), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el desde el 19 de octubre de 2022 hasta 7 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del vehículo PLACA: GYR586; CLASE: CAMIONETA; MARCA: KIA; LINEA: SPORTAGE; COLOR: BLANCO; MODELO: 2021; No. MOTOR: G4NAKH044708; CHASIS No. U5YPK81ADML860896; TRANSITO: CALI; de propiedad de la demandada; JANETH SIOMARA PEREZ ROJAS, identificado con C.C. No. 38.562.673, para tal efecto debe oficiarse al señor secretario de tránsito y transporte de Popayán, cauca. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.238.051, y Tarjeta Profesional N° 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

SEPTIMO. AUTORIZAR A HEBER SEGURA SAENZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.015.422.379 y T.P. 338.296 C.S.J., CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.000.329.977 y T.P 397.346 Las demás mencionadas en la demanda no se encuentran acreditados como abogados o como estudiantes de Derecho, conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6858929cfba74d81400a2ef9d3ab90fb98bf7f31b0964bcbc3fc2c0b9555a061**

Documento generado en 23/08/2023 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>